



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Vicente A. Onofre Vázquez.

DIPUTADO FEDERAL

“Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad”

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DE DIVORCIO INCAUSADO, A CARGO DEL DIPUTADO VICENTE ALBERTO ONOFRE VÁZQUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Quien suscribe, **Vicente Alberto Onofre Vázquez**, diputado de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, 72 y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta Honorable Asamblea, Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Civil Federal, en materia de divorcio incausado, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El último párrafo del artículo 1º Constitucional establece:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Por su parte, la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)** estipula en el numeral 1 del artículo 16



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Vicente A. Onofre Vázquez.

DIPUTADO FEDERAL

“Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad”

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

que, *“los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el mismo derecho para contraer matrimonio; el mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento, así como los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución, entre otros aspectos”.*

En consecuencia, en lustros recientes, **la Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha abordado las diversas temáticas básicas inherentes al divorcio, imbricando el libre desarrollo de la personalidad con la decisión de mantener vigente o no el contrato matrimonial.

De ese modo, en una línea continua de determinaciones en relación con el divorcio sin causa, la Primera Sala apuntó en su momento que “el respeto al libre desarrollo de la personalidad justifica reconocer mayor trascendencia a la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge, por ello, el derecho a tramitar la disolución del vínculo matrimonial, no puede hacerse depender de la demostración de causa alguna, pues aquella determinante no es más que el fin de esa voluntad expresada en la demanda, resultando inadmisibles que el Estado se empeñe en mantener vigente el matrimonio de quienes solicitan el divorcio al considerar que su situación particular se torna irreconciliable”. (Sentencia del amparo directo en revisión 917/2009)

“Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad”

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Acerca del significado del derecho al libre desarrollo de la personalidad, el Pleno¹ de la Corte señaló:

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. *De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.*

En otra tesis², la Primera Sala reiteró sobre la disolución del vínculo matrimonial que la exigencia de la acreditación de pruebas afecta el derecho al libre desarrollo de la personalidad:

¹ Tesis: P. LXVI/2009; Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tomo XXX, diciembre de 2009; página 7; Tesis Aislada (Civil, Constitucional) Amparo directo 6/2008; <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=165822&Clase=DetalleTesisBL>

² Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Primera Sala; Décima Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 20, Julio de 2015, Tomo I; pág. 570; Jurisprudencia (Constitucional, Civil/ contradicción de tesis 73/2014)

*DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). **El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los***

cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos³ ha valorado este asunto, subrayando, desde su perspectiva, entre otros aspectos, aquellos relacionados con el derecho a la igualdad y a la no discriminación, y específicamente con la dignidad de las personas o los estereotipos de género.

Señala el organismo de derechos humanos que, “la disolución jurídica del matrimonio se ha visto atravesada por estereotipos de género que en algunas ocasiones han obstaculizado el trámite para quienes lo solicitan, y que incluso han condicionado contraer nuevas nupcias, en función del sexo de las personas. También que la solicitud del divorcio por una de las personas involucradas ha estado condicionada por la manifestación del motivo para dar por terminada la relación. Al respecto, destaca que diversas causales para reclamar el divorcio podrían constituir, menoscabo a la dignidad de las personas”.

³ CNDH / Reporte de monitoreo legislativo en torno a la igualdad, la no discriminación y la no violencia contra las mujeres. Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres. Cuarta Visitaduría General; página 15.

Habría que tomar en cuenta que, como es de explorado derecho, si bien todo aquello relativo al estado civil de las personas constituye una prerrogativa local, el carácter supletorio de la normativa federal o su vigencia en ciertos espacios o territorios federales, constituye una razón suficiente para que esta Honorable Asamblea tenga a bien aprobarlo. De ahí la necesaria enmienda del Código Civil Federal para asentar la figura del divorcio incausado.

Por ejemplo, el artículo 44 de la **Ley del Servicio Exterior Mexicano** faculta a los cónsules de nuestro país a ejercer funciones de juez del Registro Civil:

ARTÍCULO 44.- *Corresponde a los Jefes de Oficinas Consulares:*

(...)

III. Ejercer, cuando corresponda, funciones de Juez del Registro Civil.

En uso de esta facultad, y cuando así les sea solicitado por los interesados, la autoridad consular en funciones de Juez del Registro Civil expedirá actas del registro civil a favor de mexicanos con domicilio fuera de territorio nacional, incluyendo actas de nacimiento de los que no fueron registrados en su oportunidad conforme a las disposiciones aplicables.

La autoridad consular en funciones de Juez del Registro Civil deberá actuar con base en lo previsto en el Reglamento de esta Ley y en las disposiciones que al efecto emita la Secretaría, las que deberán procurar la protección más amplia de los derechos de los mexicanos en el exterior, bajo el principio de no discriminación.

La Secretaría podrá celebrar convenios de coordinación con las entidades federativas, para establecer acciones conjuntas que permitan el adecuado cumplimiento de las funciones del registro civil en las oficinas consulares;

(...)

En conclusión, si uno coincide en que el vínculo matrimonial representa la voluntad expresa de los cónyuges, también podría deducir que ante la ausencia de ésta es factible que el Estado ha de facilitar y garantizar a las personas el conducirse conforme a los dictados propios que en su consideración pongan a salvo el ejercicio de sus derechos.

Resolver permanecer casado o no, trocar su estatus civil, hacia un nuevo proyecto de vida que han vislumbrado voluntariamente, constituye, sin duda alguna, el pleno ejercicio de su autonomía como individuos. El Estado no debe obstaculizarlo.

A efecto de tener mayor claridad de la reforma propuesta, se ofrece el siguiente cuadro comparativo:

Código Civil Federal	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.</p> <p>Sin Correlativo.</p> <p>Sin Correlativo.</p>	<p>Artículo 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.</p> <p>Cualquiera de ellos podrá demandarlo ante la autoridad correspondiente sin que medie causal alguna, sino únicamente la voluntad expresa de la o del solicitante.</p> <p>De igual manera, podrá reclamarse por mutuo consentimiento.</p>



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Vicente A. Onofre Vázquez.

DIPUTADO FEDERAL

“Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad”

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Sin Correlativo.	En todos los casos, se observarán los términos establecidos para tal fin en el presente Código.
Artículo 267.- Son causales de divorcio: I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges; II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo; III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer; IV. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción; VI. Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio; VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;	Artículo 267.- (Se deroga)



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Vicente A. Onofre Vázquez.

DIPUTADO FEDERAL

“Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad”

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

~~VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;~~

~~IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;~~

~~X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que preceda la declaración de ausencia;~~

~~XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;~~

~~XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 168;~~

~~XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;~~

~~XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;~~

~~XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la~~



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Vicente A. Onofre Vázquez.

DIPUTADO FEDERAL

“Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad”

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

<p>familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal; XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión; XVII. El mutuo consentimiento. XVIII. La separación de los cónyuges por más de 2 años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos. XIX. Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código. XX. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.</p>	
<p>Artículo 268.- Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, éste tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento. Durante estos tres</p>	<p>Artículo 268.- (Se deroga)</p>



meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos.	
Artículo 269.- Cualquiera de los esposos puede pedir el divorcio por el adulterio de su cónyuge. Esta acción dura seis meses, contados desde que se tuvo conocimiento del adulterio.	Artículo 269.- (Se deroga)
Artículo 270.- Son causa de divorcio los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno de ellos. La tolerancia en la corrupción que da derecho a pedir divorcio debe consistir en actos positivos, y no en simples omisiones.	Artículo 270.- (Se deroga)
Artículo 274.- El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.	Artículo 274.- (Se deroga)
Artículo 276.- Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación.	Artículo 276.- (Se deroga)
Artículo 277.- El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267, podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.	Artículo 277.- (Se deroga)
Artículo 278.- El divorcio sólo puede	Artículo 278.- (Se deroga)



<p>ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.</p>	
<p>Artículo 279.- Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 267 pueden alegarse para pedir el divorcio, cuando haya mediado perdón expreso o tácito; no se considera perdón tácito la mera suscripción de una solicitud de divorcio voluntario, ni los actos procesales posteriores.</p>	<p>Artículo 279.- (Se deroga)</p>
<p>Artículo 281.- El cónyuge que no haya dado causa al divorcio puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, otorgar a su consorte el perdón respectivo; mas en este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos a los que se refirió el perdón y que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie, o por hechos distintos que legalmente constituyan causa suficiente para el divorcio.</p>	<p>Artículo 281.- (Se deroga)</p>
<p>Artículo 288.- En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.</p> <p>En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras</p>	<p>Artículo 288.- En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:</p> <p>I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;</p>



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Vicente A. Onofre Vázquez.

DIPUTADO FEDERAL

“Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad”

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

<p>no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.</p> <p>El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.</p> <p>Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.</p>	<p>II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;</p> <p>III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia.</p> <p>IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;</p> <p>V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y</p> <p>VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor. En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.</p> <p>El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.</p>
<p>Artículo 289.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.</p> <p>El cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volver a casarse, sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio.</p> <p>Para que los cónyuges que se divorcien voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable</p>	<p>Artículo 289.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.</p> <p>(Se deroga)</p> <p>(Se deroga)</p>



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Vicente A. Onofre Vázquez.

DIPUTADO FEDERAL

“Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad”

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.	
---	--

Por lo antes expuesto y fundado, se somete a consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

ÚNICO. Se **reforma** el artículo 288; se **adicionan** los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 266; y se **derogan** los artículos 267; 268, 269, 270, 274, 276, 277, 278, 279, 281, y los párrafos segundo y tercero del artículo 289, todos del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Cualquiera de ellos podrá demandarlo ante la autoridad correspondiente sin que medie causal alguna, sino únicamente la voluntad expresa de la o del solicitante.

De igual manera, podrá reclamarse por mutuo consentimiento.

En todos los casos, se observarán los términos establecidos para tal fin en el presente Código.



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Vicente A. Onofre Vázquez.

DIPUTADO FEDERAL

“Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad”

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Artículo 267.- **(Se deroga)**

Artículo 268.- **(Se deroga)**

Artículo 269.- **(Se deroga)**

Artículo 270.- **(Se deroga)**

Artículo 274.- **(Se deroga)**

Artículo 276.- **(Se deroga)**

Artículo 277.- **(Se deroga)**

Artículo 278.- **(Se deroga)**

Artículo 279.- **(Se deroga)**

Artículo 281.- **(Se deroga)**

Artículo 288.- En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;

II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;

III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia.

IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;

**V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades;
y**

VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor. En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

Artículo 289.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

(Se deroga)

(Se deroga)

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la Comisión Permanente, a 4 de mayo de 2022.



DIP. VICENTE ALBERTO ONOFRE VÁZQUEZ